

Granada, Meta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2014 00031 00
Proceso: Simulación

De la petición allegada por el abogado de la parte actora, envíese los oficios solicitados conforme lo establece el artículo 4º del decreto 806 del 2020 y déjense las constancias pertinentes.

De otro lado póngase en conocimiento a la parte actora el escrito allegado al correo institucional de este despacho el día 8 de marzo de 2021 por el demandado EFREY ROJAS VALDERRAMA

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8480962a28fc3e5c492af48e3701bcf29ca058aedd52ffe7fee0b8abfee5a
040**

Documento generado en 26/03/2021 03:14:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00288 00

Proceso: Restitución Inmueble

ASUNTO

Se decide sobre el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

1. En auto del 25 de octubre de 2019, se admitió la demanda de la referencia en contra del demandado FRANCISCO JOSE CALA MONCALEANO en la que se solicita la terminación del contrato leasing financiero No. 001-03-0001008207 por causal de mora en los cánones de arrendamiento.

2. Con ocasión a ello, se requirió a la parte actora para que allegara la comunicación de la notificación personal y el aviso judicial conforme lo dispone los artículo 291 y 292 del C.G. del P., a fin de que se continuara con el trámite de tal actuación.

CONSIDERACIONES:

Sin duda alguna se tiene que la figura del desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se configura ante la inactividad, negligencia o descuido del demandante también *“opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales¹”*

¹ Sentencia C-173/19

Ahora bien, el artículo 317 del CGP establece los escenarios en que es procedente dicha figura jurídica, uno de ellos, es el requerimiento que hace el Juez a la parte sin que medie solicitud para que cumpla con alguna carga procesal o acto de parte, dentro de un término oportuno so pena de dar por terminado el proceso, al respecto en el numeral primero de la citada disposición normativa establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...”

En el presente asunto, mediante auto del 2 de febrero de 2021, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta días siguientes a las notificación de tales proveídos allegara la comunicación de la notificación personal y el aviso judicial conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G. del P, no obstante, la mentada parte no trajo nada al respecto, por el contrario guardo silencio, no cumpliendo de esta manera dentro del término la carga impuesta por el despacho pese a los varios requerimientos realizados.

Así las cosas, este Despacho declarará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA-META,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso de Restitución de bien inmueble de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra del demandado FRANCISCO JOSE CALA MONCALEANO por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título base objeto de recaudo, con los documentos o anexos pertinentes, para que sea entregado a la parte ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse la demanda ejecutiva transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, además de los restantes efectos señalados en el literal f, numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Líbrense las comunicaciones del caso. Por secretaría verifíquese la inexistencia de embargo de remanentes, acumulación o prelación de embargos.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b042c0db3840ccd7ab4ee63b4de654fb7d70f4002555174839a263a87c6cbd32

Documento generado en 26/03/2021 03:14:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00093 00

Proceso: Ejecutivo H

ASUNTO

Se decide sobre el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

1. En auto del 31 de Julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados OMAR CAMACHO SUAREZ y YOLANDA SUAREZ ANDRADE por concepto del capital e intereses contenido en el pagare N° P-78646598.

2. Con ocasión a ello, se requirió a la parte actora para que allegara la comunicación de la notificación personal y el aviso judicial conforme lo dispone los articulo 291 y 292 del C.G. del P., a fin de que se continuara con el trámite de tal actuación.

CONSIDERACIONES:

Sin duda alguna se tiene que la figura del desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se configura ante la inactividad, negligencia o descuido del demandante también *“opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales¹”*

¹ Sentencia C-173/19

Ahora bien, el artículo 317 del CGP establece los escenarios en que es procedente dicha figura jurídica, uno de ellos, es el requerimiento que hace el Juez a la parte sin que medie solicitud para que cumpla con alguna carga procesal o acto de parte, dentro de un término oportuno so pena de dar por terminado el proceso, al respecto en el numeral primero de la citada disposición normativa establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...”

En el presente asunto, mediante auto del 2 de febrero de 2021, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta días siguientes a las notificación de tales proveídos allegara la comunicación de la diligencia de notificación personal y el aviso judicial conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G. del P, no obstante, la mentada parte no trajo nada al respecto, por el contrario guardo silencio, no cumpliendo de esta manera dentro del término la carga impuesta por el despacho pese al requerimiento realizado.

Así las cosas, este Despacho declarará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA-META,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de **QUIMICA COSMOS S.A.** contra de los ejecutados OMAR ANDRES CAMACHO SUAREZ y YOLANDA SUAREZ ANDRADE por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del

artículo 317 del C.G.P, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título base objeto de recaudo, con los documentos o anexos pertinentes, para que sea entregado a la parte ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse la demanda ejecutiva transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, además de los restantes efectos señalados en el literal f, numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del medidas cautelares vigentes. Líbrense las comunicaciones del caso. Por secretaría verifíquese la inexistencia de embargo de remanentes, acumulación o prelación de embargos.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

899af4aaef686af1023bf82fbe54701157e28dff6053e058cfe2ed13c084f89

Documento generado en 26/03/2021 03:14:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00029 00

Proceso: Ejecutivo H

Mediante auto del 11 de Marzo del 2021, se requirió a la parte actora para que subsanara la demanda y como quiera que no cumplió lo ordenado este despacho a voces del artículo 90 del C.G.P., RECHAZA la demanda de la referencia.

Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Por secretaria, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

487e6184fbbb50cee1f2d500916029c1b9adbcaf77cff48c96ac2280504d3ade

Documento generado en 26/03/2021 03:14:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>